

CIPOLLETTI, 6 de marzo de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "RIOS, INES LORENA C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO" CI-01732-C-2025 venidos a despacho para dictar sentencia, de los que,

RESULTA:

1.- Que en fecha 10/12/2025 (I0001) se presentó la Sra. Inés Lorena RÍOS, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Stella Maris BRAVO, promoviendo acción de amparo contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), a fin de que se ordene la autorización inmediata y la cobertura integral de la intervención quirúrgica ginecológica indicada con carácter urgente por su médico tratante.

Expuso que padece miomatosis uterina múltiple con anemia asociada y riesgo hemorrágico progresivo, cuadro que le provoca metrorragias, menorragias, dolor pélvico, dispareunia y deterioro funcional, afectando su calidad de vida y desempeño laboral. Señaló que, ante la falta de respuesta favorable al tratamiento farmacológico, el día 9/09/2025 el Dr. Cristian Lorca (MRN 6112) indicó la realización de histerectomía y salpingectomía por laparoscopia, con provisión de insumos específicos, indicando el carácter urgente del procedimiento.

Indicó que en la misma fecha presentó ante la obra social el formulario de prótesis y órtesis, historia clínica resumida y pedido quirúrgico, iniciándose el expediente administrativo N.º 014106-D-2025 el 16/09/2025. Sostuvo que, pese a encontrarse cumplidas las instancias de auditoría médica y contar la demandada con la

documentación requerida, al 03/12/2025 la solicitud permanecía sin resolución. Agregó que el 26/11/2025 intimó a IPROSS a expedirse en el plazo de 48 horas, sin obtener respuesta, lo que —a su entender— configura un silencio arbitrario lesivo de sus derechos fundamentales.

En tal contexto, solicitó el dictado de medida cautelar urgente ordenando la autorización inmediata de la intervención indicada y la cobertura del 100% de la práctica, insumos, prótesis, internación y honorarios médicos.-

2.- Por providencia de fecha 11/12/2025 se dio curso a la acción, requiriéndose a la accionada la producción, en el plazo de DOS (2) días de un informe circunstanciado sobre la cuestión planteada, conforme lo previsto en el art. 43 de la Constitución Provincial y la Ley 5776.

En dicha oportunidad se rechazó la medida cautelar solicitada, por entender que su concesión importaría adelantar la solución de fondo sin la previa verificación exhaustiva de los requisitos de admisibilidad.

3.- En fecha 15/12/2025 (E0003) la obra social demandada contestó el informe requerido. Sostuvo que en ningún momento negó la cobertura solicitada, sino que la prestación fue debidamente autorizada en el marco del expediente administrativo N.º 014106-D-2025. Indicó que, una vez autorizada, se dio inicio al procedimiento de adquisición de los insumos mediante el Pedido de Precios N.º 13609/25, el cual resultó desierto por falta de oferentes.

Explicó que dicha circunstancia constituye un hecho ajeno a su voluntad, no imputable al organismo, en tanto se encuentra obligado a

seguir los procedimientos de contratación previstos en la Ley H 3186 y su reglamentación. Señaló que la ausencia de proveedores no puede calificarse como conducta arbitraria o ilegal.

Agregó que el área de Suministros se encontraba gestionando una nueva compulsa a fin de concretar la adquisición negando la existencia de arbitrariedad o negativa de cobertura. En consecuencia, solicitó el rechazo de la acción, con costas.

4.- Que en fecha 16/12/2025 (I0005), al asumir el suscripto el conocimiento de las presentes actuaciones, atento a lo manifestado por la obra social en su informe, se ordenó librar nuevo oficio a fin de que, en el plazo de dos (2) días, acreditara en forma documentada la tramitación denunciada y el nuevo procedimiento de adquisición, informando asimismo el estado actual del trámite, el cual fue debidamente diligenciado según las constancias de autos.-

5.- En fecha 04/03/2026 (E0009) la actora solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento oportunamente dispuesto ante falta de respuesta de IPROSS al oficio diligenciado el 10/02/2026, mediante el cual se le requirió que acreditara documentadamente la tramitación del nuevo procedimiento de adquisición invocado e informara el estado actual del trámite. En consecuencia, solicitó se dictara sentencia haciendo lugar a la acción.-

En fecha 05/03/2026, y atento al estado de la causa, se llamó autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

6.- Que ingresando al análisis de la cuestión aquí debatida es necesario destacar en primer término, las bases constitucionales que delinean a la acción de amparo, como así también los requisitos que

se deben reunir en el caso particular para que dicha acción proceda en base a la clase de derecho constitucional que puede verse afectado. Al respecto, el art. 43 de la Constitución Nacional prevé que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantía reconocidos por la constitución, un tratado o una ley. En igual sentido nuestra Constitución Provincial prevé en el art. 43 que todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución, están protegidos por la acción de amparo.

Asimismo, la acción de amparo resulta ser una acción informal y una vía excepcional que se utiliza ante la inexistencia de otra vía judicial más idónea para restablecer un derecho y garantía en vías de lesión actual o inminente reconocido constitucionalmente o por tratados o una ley que pueda verse lesionado por una acción u omisión tanto de autoridades públicas como de un particular. El Superior Tribunal de Justicia ha sostenido en reiteradas oportunidades que los jueces deben ser cuidadosos de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y particularmente la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", entre otros).

Nótese que en el caso de autos, ante el incumplimiento del IPROSS (sujeto obligado a proveer el material quirúrgico y garantizar la práctica indicada), el derecho a la salud de Inés Lorena RÍOS se

encuentra severamente afectado, vulnerado de manera arbitraria, manifiesta e ilegal, motivo por el cual la acción de amparo debe prosperar, toda vez que además, ha quedado configurado que el IPROSS es el sujeto obligado, ya que el carácter de afiliada de la amparista a esa obra social no se encuentra controvertido, ni tampoco la procedencia de la obligación de proveer los elementos quirúrgicos requeridos.

El derecho a la salud debe ser interpretado desde la perspectiva de derechos humanos de modo progresivo, y se resume en la obligación de avanzar de manera expedita y constante hacia la realización de acciones por parte de los estados que tiendan a protegerlo, ya que claramente nuestra carta magna lo reconoce y garantiza su protección, al igual que el artículo 59 de la Constitución Provincial indica que la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana, teniendo todos los habitantes de la Provincia de Río Negro derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El máximo Tribunal Provincial ha sostenido sobre el punto "En tal sentido en autos "POLICH", Se. N° 70/13, este Cuerpo recordó que el art. 59 de la Constitución Provincial establece: \\ "La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación. Incluye el control de los riesgos biológicos y socio ambientales de todas las personas desde su concepción, para prevenir la posibilidad de enfermedad o muerte por causa que se pueda evitar. Mediante unidad de conducción, el Estado

Provincial garantiza la salud a través de un sistema integrador establecido por la ley con participación de los sectores interesados en la solución de la problemática de la salud. Organiza y fiscaliza a los prestadores de la salud, asegurando el acceso, en todo el territorio provincial, al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica. La ley organiza consejos hospitalarios con participación de la comunidad. Los medicamentos son considerados como bien social básico y fundamental. La autoridad pública implementa un vademécum y las medidas que aseguren su acceso a todos los habitantes. Este artículo debe ser interpretado en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 16 en cuanto se reconoce el derecho a la vida y dignidad humana. (...) “Lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art.75 inc. 22CN) reafirma el derecho a la preservación de la salud comprendido dentro del derecho a la vida. Y destaca la obligación impostergable de la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la medicina pre-paga (doctrina de Fallos 321:1684; 323:1339, 3229, entre otros; C. Cont. Adm. Y Trib. Ciudad Bs. As., Sala 2, del 26/05/08 “AMR y otro v. Obra Social de la C. de Bs. As.; N° especial “Bioética” X Aniversario, Lexis Nexis)” Expte. 26857/13 SALESSKY GABRIEL C SWISS MEDICAL SA S INCIDENTE (i) PPAL 24994/13 S/ APELACION Sentencia 9 /14 de fecha 13/02/201).-

7.- Que en ese contexto, y siguiendo con el análisis del caso concreto, considero que en autos se configuran los extremos que habilitan la procedencia de la vía intentada. Ello así, por cuanto la necesidad del material quirúrgico y la realización de la intervención

indicada por el médico tratante se encuentran debidamente acreditadas mediante la documental acompañada, surgiendo del certificado médico la indicación de histerectomía y salpingectomía por laparoscopia con carácter urgente, en atención al diagnóstico de miomatosis uterina múltiple con anemia y riesgo hemorrágico progresivo.

Por su parte, si bien la obra social sostuvo haber autorizado la prestación e iniciado el procedimiento de adquisición correspondiente, afirmando que el pedido de precios efectuado resultó desierto por falta de oferentes, lo cierto es que no acompañó constancia documental que acreditara tales extremos ni el estado actual del nuevo procedimiento invocado, pese al requerimiento judicial expreso formulado a tal efecto. Tal omisión impide tener por justificada la demora en la efectiva provisión de los insumos necesarios para concretar la práctica quirúrgica indicada, y configura una dilación injustificada en la satisfacción de una prestación vinculada directamente con el derecho a la salud de la amparista, cuya situación clínica exige una respuesta oportuna y eficaz. En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que "...En las acciones previstas en los arts. 43, 44 y 45 de la Constitución Provincial son de imprescindible acreditación los requisitos de urgencia, gravedad, irreparabilidad del daño e ilegalidad manifiesta, los que adquieren valor jurídico cuando caracterizan una violación a un derecho constitucional, pero no a la que soporte todo derecho consagrado por el constituyente. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)(Fallo "URBAN, DELMA NOEMI S/ MANDAMUS LS3-96-STJ2017" SENTENCIA: 6 - 20/02/2018 - DEFINITIVA SECRETARÍA CAUSAS ORIGINARIAS Y CONSTITUCIONAL STJ N°4), se concluye que la inacción y dilación de IPROSS han configurado acciones concretas que claramente afectan el derecho a la

salud y dignidad humana de la amparista, toda vez que no han brindado respuesta rápida y expedita a las necesidades avaladas por las constancias médicas de la nombrada.

Resulta asimismo necesario señalar que para hacer efectivos los derechos reconocidos y amparados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional, no basta con invocar una autorización administrativa, sino que se requiere una conducta positiva, activa y eficaz por parte del obligado —en el caso, el IPROSS— que permita la efectiva concreción de la práctica indicada en tiempo oportuno.

De las constancias de autos no surge acreditado que dicha diligencia haya sido desplegada de modo suficiente. Si bien la demandada sostuvo haber autorizado la prestación e iniciado el procedimiento de adquisición de los insumos necesarios, no acompañó constancia documental que permitiera verificar la efectiva autorización, la tramitación posterior ni el estado actual del procedimiento, pese al requerimiento judicial expreso formulado en tal sentido.

En consecuencia, la falta de acreditación objetiva de las gestiones invocadas y la ausencia de una respuesta concreta que permita la realización de la intervención quirúrgica indicada evidencian una demora injustificada que afecta directamente el derecho a la salud de la Sra. Inés Lorena RÍOS, quien continúa sin acceso efectivo a la cirugía prescripta frente a un cuadro de miomatosis uterina múltiple con anemia y riesgo hemorrágico progresivo, situación que exige una solución inmediata.

8.- Que en el contexto indicado, conforme las constancias acreditadas en autos, corresponde concluir que la acción intentada por

la amparista resulta procedente, pues las consecuencias negativas que genera la falta de efectiva concreción de la intervención quirúrgica indicada y la provisión de los insumos necesarios para su realización, todo necesario para el tratamiento de la patología ginecológica que padece, exigen asegurar la efectividad de la norma constitucional que garantiza el resguardo de la salud, como un derecho esencial consagrado y protegido por la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Por todo lo expuesto, legislación y doctrina mencionada,
RESUELVO:

1.- HACER LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por la Sra. Inés Lorena RÍOS y, en consecuencia, ORDENAR al INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (IPROSS) que, en el plazo de CINCO (5) días hábiles contados desde la notificación de la presente, proceda a garantizar la efectiva autorización y cobertura integral de la intervención quirúrgica indicada —histerectomía y salpingectomía por laparoscopia—, incluyendo la provisión de la totalidad de los insumos y materiales y prótesis necesarios para su realización, conforme la prescripción médica obrante en autos, bajo apercibimiento de aplicarse astreintes y demás sanciones que pudieran corresponder (art. 35 CPCC).-

2.-Regular los honorarios de la Dra. Stella Maris BRAVO, en su calidad de PATROCINANTE de la amparista en la suma de \$ 754.460 (Mínimo 10 JUS. Artículo 6, 8 y ccdtes de la LA. Valor del JUS: \$ 75.446,00). Costas a cargo de IPROSS por su condición objetiva de vencida.-

3.- Regístrese, y notifíquese por cédula al DOMICILIO REAL de IPROSS en la ciudad de VIEDMA con habilitación de días y horas

inhábiles. Notifíquese por cédula al Fiscal de Estado, mientras que la parte actora quedará notificada automáticamente (cfr. Ac. 36/22 STJ, Anexo I, ap. 9 a)-

Encomiéndese a la amparista -que concurre al presente con patrocinio letrado- la confección y diligenciamiento de las cédulas ordenadas. -

Mauro Marinucci. Juez Subrogante.